REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 0322

Popayán, cauca, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	VERBAL- RESPONSABILIDAD MÉDICA
Demandantes:	LUIS OLMEDO PALACIOS BRAVO Y OTROS
Demandado:	COSMITET LTDA. I.P.S.
Radicado	190014003003-**2024-00057-00**

En la fecha, viene a despacho la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA, adelantada por los señores MARIA JESUS PALACIOS DE PALACIOS, LUIS OLMEDO PALACIOS BRAVO, MARTA LUCY PALACIOS PALACIOS y CARMEN ELENA PALACIOS PALACIOS, por intermedio de apoderada judicial, contra COSMITET LTDA – CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM y CIA, a fin de resolver sobre su admisión; para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, concretamente los artículos 82, 83, 84, 206 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022 y la ley 2220 de 2022.

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 206 del Código General del Proceso que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

Revisada la foliatura, se desprende que la parte demandante solicita en sus pretensiones el reconocimiento de indemnización, en los términos del artículo 206 del mentado Código General del Proceso; no obstante, omitió aportar juramento estimatorio cumplidor de los requisitos a que hace referencia la norma; esto es, la discriminación razonada de los conceptos que comprende ya sea en la demanda como acápite o en escrito separado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA,** adelantada por el señor JORGE ENRIQUE PÉREZ CANO, por intermedio de apoderada judicial, contra la señora ALICIA ARRUBLA, de acuerdo con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

DCLR